



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002415-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01434-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHAZMIN XIOMARA SEMBRON ROJAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01434-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de abril de 2024, interpuesto por **JHAZMIN XIOMARA SEMBRON ROJAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** con fecha 28 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó copia de la siguiente información:

“- (...) copia del Reglamento Administrativo de Sanciones (RASA) o el que haga su vez o así también la Ordenanza Municipal con la cual se aprueba.

- (...) copia del Cuadro Único de Infracciones (CUI)”.

Con fecha 21 de marzo de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue elevado a esta instancia con Oficios N° 0284-2024-A/MPC y N° 0285-2024-A/MPC, ambos de fecha 2 de abril de 2024.

Mediante Resolución 001565-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 0371-2024-A/MPC de fecha 2 de mayo de 2024 y Oficio N° 0412-2024-A/MPC de fecha 17 de mayo de 2024.

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 5868-2024-JUS/TTAIP, el 20 de mayo de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al “Reglamento Administrativo de Sanciones (RASA) o el que haga su vez”, “la Ordenanza Municipal con la cual se aprueba” y “Cuadro Único de Infracciones (CUI)”, conforme se detalla en la solicitud. Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad a través del Informe N° 49-2024-MPC-OGAJ/BPPM de fecha 2 de mayo de 2024, adjunta el escrito s/n suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien formula los siguientes argumentos:

Que del formato de la solicitud en el ítem V la administrada a establecido que la forma de entrega de la información solicitada será en copias simple tal como se evidencia:

• Solicito copia del Cuadro Único de Infracciones (CUI).

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:
Secretaría General

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con una "X")

COPIA SIMPLES	☒	DISQUETE	☐	CD	☐	CORREO ELECTRÓNICO	☐	OTRO	☐
------------------	-------------------------------------	----------	--------------------------	----	--------------------------	-----------------------	--------------------------	------	--------------------------

FECHA Y LUGAR DE RECEPCIÓN

Que de la interpretación en sentido estricto es que la administrada solicitante, debió acercarse a la administración para recoger lo solicitado ya sea, para entregarle directamente (o a un apoderado debidamente acreditado) o en su defecto, recibir la notificación que se le está negando dicha solicitud; toda vez que lo solicitado era en copias simple es decir la entrega de forma física previo al pago por la reproducción (tal como establece la ley), siendo que la (Oficina General de Asesoría Jurídica), responsable de Brindar Información al amparo de la ley N°27906 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el plazo de 10 días debía entregar la información; previo a que la administrada solicitante se acerque a recoger lo solicitado; sin embargo, la administrada no se apersonó a recoger la información solicitada por lo tanto no se puede aducir como denegatoria ficta su pedido, caso contrario, si la administrada lo hubiera requerido que la información se le acceda y/o remita por medio electrónico ya sea por correo electrónico u otro medio y la entidad no le hubiera accedido la información si se entendería como denegado habiendo vencido el plazo de 10 días; se entiende como denegado dicha solicitud encontrándose en la facultad de interponer recurso de apelación que establece el TUP de la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.2 DE LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD MUNICIPAL

La Oficina General de Asesoría Jurídica responsable de Brindar Información de acceso a la Información Pública, con fecha 10 de enero del 2024 ya tenía respuesta a la solicitud Exp. N° 0172 conforme se evidencia en la Carta N° 04-2023-GAJ-MPC/JZM, (la que no se entregó a la administrada porque no se apersonó) documento que se encuentra en los legajos de la oficina. a la espera de que la administrada se acerque a recoger lo solicitado que con esa fecha nos encontrábamos en el plazo de ley para entregar la respuesta, asimismo si bien es cierto que es una obligación de las entidades de proveer la información requerida, en el presente caso debe advertirse que se ha realizado la llamada telefónica al número de celular (964178711) consignado en el solicitud del mismo, la misma que nunca respondió ni devolvió las llamadas, procedimiento regular conforme que establece el numeral b) del artículo 11° del

En mérito a los argumentos expuestos por la entidad, cabe señalar que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 13 del referido reglamento indica:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se aprecia que es obligación de la entidad comunicar al solicitante la liquidación del costo de reproducción a la cual desee acceder, siempre que haya elegido la entrega de información en soporte físico, y estando a dicha comunicación corresponde al solicitante efectuar la cancelación de dicho costo de reproducción, para así recibir la información requerida.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad ha inobservado las obligaciones a la cual se encontraba sujeta conforme al literal c. del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dado que no consta en el expediente, documento mediante el cual haya comunicado a la solicitante la liquidación del costo de reproducción de la información.

Asimismo, si bien la entidad sostiene que con la Carta N° 04-2024-GAJ-MPC/JZM de fecha 10 de enero de 2024, se pretendía dar respuesta a la solicitud de la recurrente, lo cierto es que dicha carta no contiene la comunicación de la liquidación del costo de reproducción, sino que se indica que la información requerida se encuentra en la página web institucional, otorgando el enlace respectivo; sin embargo, dicha forma de entrega no ha sido elegida por la recurrente; por lo que la Carta N° 04-2024-GAJ-MPC/JZM no atiende conforme a la ley, la solicitud de la recurrente. Igualmente debe añadirse que la precitada carta, no hace alusión a la entrega de la “*Ordenanza Municipal*” mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones, la cual forma parte de su solicitud.

Por lo tanto, al no brindar una respuesta al recurrente, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por la recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, el cual deberá ser comunicado por la entidad conforme lo dispone el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo de manera temporal la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza de acuerdo a la Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHAZMIN XIOMARA SEMBRON ROJAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** que entregue la información pública solicitada con fecha 28 de diciembre de 2023, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

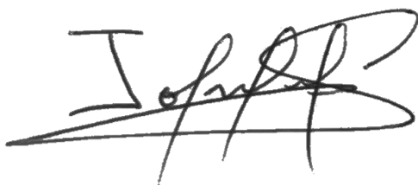
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHAZMIN XIOMARA SEMBRON ROJAS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

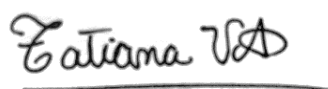
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*